

informaticas

"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECEÑO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 28-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0072 -2015-GM/MPMN

Moquegua, 02 NOV. 2015

VISTO:

El Expediente con Registro N° 028384, de fecha 17 de agosto de 2015, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA, contra la Resolución Gerencial N° 1033-2015-GSC/MPMN, de fecha 04 de agosto de 2015, demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

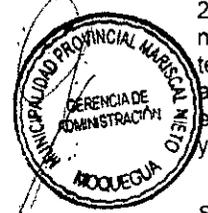
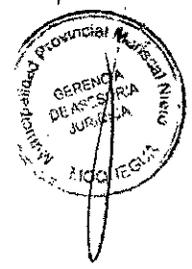
Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) – Solicitud para Obtención de Licencia de Funcionamiento, con Registro N° 018560 de fecha 26 de mayo de 2015, doña SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA, solicita Licencia de Funcionamiento para el establecimiento con giro de RESTAURANTE denominado "WUACHITO PA-LANTE", ubicado en la calle Ayacucho N° 363;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0851-2015-GSC/MPMN, de fecha 17 de junio de 2015, el Gerente de Servicios a la Ciudad declara improcedente el pedido de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento presentado por doña SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA, toda vez que con Informe N° 0230-2015-JZM-MVZ-SGAC-MPMN, de fecha 12 de junio de 2015, se determinó que el establecimiento de la administrada no cumple con las normas sanitarias vigentes, puesto que toda la infraestructura del local, tanto paredes como el techo, es de material inflamable (esteras), que el local no cuenta con un área adecuada para la elaboración de los alimentos (cocina) y que en el interior del local se constata la existencia de cuatro exhibidores, tres de los cuales exhiben cervezas, un exhibidor pequeño con licores embotellados, 30 cajas de cervezas entre vacías y llenas y mesas y sillas por todo el local;

Que, con Documento con Registro N° 025523, de fecha 21 de julio de 2015, doña SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 0851-2015-GSC/MPMN, de fecha 17 de junio de 2015, argumentando que cumplió con todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, solicitando su obtención para el giro de RESTAURANTE, mas no para un establecimiento donde se vayan a expender bebidas alcohólicas, tal como hace parecer la Inspección Sanitaria realizada a su local, para tales efectos adjunta a su recurso tomas fotográficas del establecimiento comercial denominado "WUACHITO PA-LANTE";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1033-2015-GSC/MPMN, de fecha 04 agosto de 2015, el Gerente de Servicios a la Ciudad declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA, señalándose que, de la revisión de las fotografías presentadas por la recurrente, se demuestra la veracidad del Informe N° 0230-2015-JZM-MVZ-SGAC-MPMN, de fecha 12 de junio de 2015, al determinar que la infraestructura del local es de material inflamable, asimismo carece de un ambiente apropiado para la elaboración de alimentos, entre otras observaciones, por cuanto no reúne los requisitos para un RESTAURANTE que establece las normas sanitarias establecidas en el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por D.S. N° 007-98-SA, y la Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA;

Que, con Documento con Registro N° 028384, de fecha 17 de agosto de 2015, doña SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1033-2015-GSC/MPMN, de fecha 04 agosto de 2015, bajo el argumento que según la misma descripción



del Informe N° 0230-2015-JZM-MVZ-SGAC-MPMN, de fecha 12 de junio de 2015, se evidencia que su establecimiento es exclusivamente para RESTAURANTE, y que el referido Informe no adjunta medios probatorios que corroboren lo descrito en él, por lo que no se debe tener en cuenta lo informado por el Inspector, sino más bien las fotografías presentadas por la recurrente, las mismas que deben ser valoradas correctamente por el superior jerárquico;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, que establecen los requisitos de forma de los escritos y de los recursos administrativos que se presentan ante la Administración Pública, evaluado el recurso administrativo de apelación interpuesto, se aprecia que reúne las formalidades exigidas por Ley, no estando incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad ni improcedencia, por lo que se procede con realizar el análisis de fondo del recurso planteado;

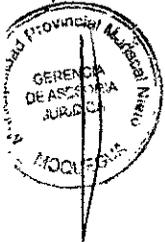
Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las normas sanitarias exigidas en los dispositivos indicados en la Resolución recurrida, tienen por finalidad proteger la salud y la seguridad de los usuarios o consumidores en los lugares donde se desarrollen actividades económicas de atención al público, en cumplimiento del precepto normado en el artículo 65 de la Constitución Política, que establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, velando, en particular, por la salud y la seguridad de la población, pues es la salud un derecho fundamental inherente con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble; en tal sentido, los derechos relacionados con la expectativa pecuniaria como los derechos a la libertad de trabajo, de empresa y de comercio e industria encuentran sus límites en los derechos fundamentales, y las municipalidades, en el ejercicio de sus competencias, están obligadas a dar a los derechos fundamentales el carácter de verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos, además de su capacidad de irradiarse en las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada, conforme a señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC;

Que, dentro de este contexto, ha quedado acreditado con el Informe N° 0230-2015-MVZ-JZM-SGAC-MPMN, de fecha 12 de junio de 2015, que el establecimiento respecto al cual la administrada doña SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA solicita se le otorgue licencia de funcionamiento, infringe las normas de sanidad y, por consiguiente, con el derecho constitucional a la salud, aspecto que no ha podido ser rebatido por la recurrente con las fotografías presentadas en donde se aprecia más bien que la infraestructura del establecimiento efectivamente es en su totalidad de material inflamable y no cuenta con un ambiente adecuado para la preparación de alimentos;

Que, asimismo, conforme establecen los artículos 66 y 67 de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, que regula el procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en la jurisdicción del distrito capital de Moquegua, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y áreas competentes, tienen la facultad y la obligación de comprobar la autenticidad, veracidad y exactitud de las declaraciones y documentos que sustentan el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de esta manera con el Informe N° 0230-2015-MVZ-JZM-SGAC-MPMN, se deja constancia, no solamente de la contravención a las normas sanitarias, sino también de la existencia de cuatro exhibidores, tres de los cuales exhiben cervezas, un exhibidor pequeño con licores embotellados, 30 cajas de cervezas entre vacías y llenas y mesas y sillas por todo el local, de lo cual se colige que el establecimiento está destinado para las actividades de un BAR, lo mismo que se ratifica con la fotografía presentada por la administrada, que consta a fojas 16 del expediente, donde se aprecia constante publicidad y una gigantografía de reconocidas marcas de cervezas y pizarras ofreciendo la venta de cervezas, coñac, pisco y vino, realidad que resulta contraria a lo declarado por la recurrente en su solicitud presentada con fecha 27 de mayo de 2015, cuando solicita el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el giro de RESTAURANTE;

Que, en tal sentido, la recurrente al presentar su solicitud de fecha 27 de mayo de 2015, ha presentado una declaración no concordante con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad, de conformidad con el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, define como giro a la actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios, siendo el giro de BAR uno especial, que requiere evaluación en cuanto a la zonificación y compatibilidad de uso y condiciones de seguridad en Defensa Civil, pues dicha actividad económica conlleva el expendio y consumo interno de bebidas alcohólicas, actividad totalmente diferente a la de un RESTAURANTE;





Que, por tales consideraciones, debe declararse **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA** y debe confirmarse la Resolución Gerencial N° 1033-2015-GSC/MPMN, de fecha 04 agosto de 2015, en todos sus extremos;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0397-2015-A/MPMN, de fecha 28 de abril de 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación con Registro N° 028384, de fecha 17 de agosto de 2015, interpuesto por doña **SHEILA MELANIE ALARCÓN ESPINOZA**, contra la Resolución Gerencial N° 1033-2015-GSC/MPMN, de fecha 04 agosto de 2015; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución recurrida, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la administrada, en su domicilio procesal consignado en la calle Ayacucho N° 383 – B de esta ciudad de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Arq. Gina Valderrama Velez
GERENTE MUNICIPAL



GAVV/GM
JCCC/GAJ
capri/abog.